

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **118**

Fecha: 14-09-2021

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                             | Demandado                             | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|--|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2017 40 03009 00350 | Ejecutivo Singular | PIJAOS MOTOS S.A.                      | CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO          | Auto requiere Comandante Policía Acevedo.   | 13/09/2021 |       | 2     |
| 41001 2017 40 03009 00420 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COFIJURIDICO               | JAIME JAVIER LUCUARA SARMIENTO        | Auto de Trámite Informando inexistencia de títulos y requiriendc pagador.                     | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2017 40 03009 00552 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                       | NORELA MANCHOLA MAHECHA               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de entrega y ordena pagar títulos.                   | 13/09/2021 |       | 21    |
| 41001 2018 40 03009 00687 | Ejecutivo Singular | FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA    | INVACOL INTERNACIONAL E.U. Y OTRA     | Auto de Trámite Niega pago de títulos,.   | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2018 40 03009 00690 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                       | MARIA ROCIO OTALORA CASTAÑEDA         | Auto de Trámite Ordenando tener en cuentapago de obligación.                                  | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2018 40 03009 00924 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto termina proceso por Pago   | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00359 | Ejecutivo Singular | RF ENCORE S.A.S.                       | JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY            | Auto 440 CGP  | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00359 | Ejecutivo Singular | RF ENCORE S.A.S.                       | JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY            | Auto decreta medida cautelar  | 13/09/2021 |       | 2     |
| 41001 2020 41 89006 00383 | Ejecutivo Singular | GUSTAVO POLANCO MEDINA                 | CLAUDIA MORENO MORENO                 | Auto aprueba liquidación de costas -Acepta sustitución de poder.                              | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00383 | Ejecutivo Singular | GUSTAVO POLANCO MEDINA                 | CLAUDIA MORENO MORENO                 | Auto libra mandamiento ejecutivo Demanda Acumulada.   | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00466 | Ejecutivo Singular | ISABEL BECERRA CHACON                  | ROY ANDERSON SUAREZ URBINA            | Auto de Trámite Decreta acumulación demanda y libre mandamiento de pago.                      | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00520 | Ejecutivo Singular | FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA    | JELLYLA HERNANDEZ CAMACHO             | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 12/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas. | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00521 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  | JOSE LILIEALDO ESCOBAR PEREZ          | Auto Designa Curador Ad Litem   | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00530 | Ejecutivo Singular | ALVARO SANTOS TIQUE                    | OSCAR MORENO VARGAS                   | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.   | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00637 | Ejecutivo Singular | CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RODRIGUEZ       | SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS Y OTRA     | Auto de Trámite informando exclusión dde emandada.  | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00640 | Ejecutivo Singular | HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS            | JONATHAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ      | Auto niega emplazamiento  | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00660 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.         | YEISON ARIEL CALDERON                 | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.   | 13/09/2021 |       | 1     |
| 41001 2020 41 89006 00674 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COOPECRET LTDA.            | MARTHA ISABEL STERLIGN                | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.   | 13/09/2021 |       | 1     |

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante         | Demandado  | Descripción Actuación                      | Fecha Auto  | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00687 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A.                                      | OSCAR DUBIEL SERNA SERNA                   | Auto 440 CGP  | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00690 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA                               | LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA            | Auto ordena emplazamiento recha real auto junio 09/21.  | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00693 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP      | OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ             | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.   | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00705 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA        | CARLOS FARID SILVA GASCA Y OTRA            | Auto Designa Curador Ad Litem   | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00705 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA        | CARLOS FARID SILVA GASCA Y OTRA            | Auto decreta medida cautelar  | 13/09/2021 | 2     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00732 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA        | DORIS DURAN RIVERA                         | Auto de Trámite Decreta acumulación de demanda y libre mansamiento pago.                                      | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00732 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA        | DORIS DURAN RIVERA                         | Auto decreta medida cautelar oficio 2399.   | 13/09/2021 | 2     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00767 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | NANCY CUELLAR ORTIZ, JUVENAL CUELLAR ORTIZ | Auto suspende proceso por negociación de deuda.   | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00020 | Ejecutivo Singular | FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.                           | ERIKA DNIELA LOSADA CUBILLOS               | Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación.  | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00295 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO Y OTRA        | Auto requiere parte actora aclare tramite notificación.   | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00382 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JUAN DAVID PULIDO VARGAS                   | Auto 440 CGP  | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00410 | Ejecutivo Singular | SYD LLANTAS S.A.S.   | GERARDO GOMEZ CABRERA                      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Cita audfiencia para octubre 14/21 a las 9:00 am. y decreta pruebas, | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00421 | Ejecutivo Singular | YEINNY NOMELIN RAMIREZ                                     | CARLOS ANDRES MUÑOZ LLANOS                 | Auto 440 CGP  | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00446 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                  | JHON FAIVER VOLVERAS SALAZAF               | Auto 440 CGP  | 13/09/2021 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00452 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ                                  | GLORIA STELLA ESCOBAR GARCIA               | Auto 440 CGP  | 13/09/2021 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-09-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: PIJAOS MOTOS S.A.**  
**Ddo. CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO**  
**RAD. 410014003009-2017-00350-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se dispone requerir al Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Acevedo Huila, para que se sirva informar el lugar al cual fue trasladada la motocicleta marca Suzuki 125 Best, color azul, de placa THP-90C, con chasis 9F9BF45G9DC199724 y motor F453-TH702177, la cual fue puesta a nuestra disposición desde las instalaciones de ese Comando a través del oficio No. S-2021-0131/DIGUA-ESACE29.25 del 22 de enero de 2021, suscrito por el intendente LUIS ADAN BARRERA CARDOSO.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Demandante: Cooperativa Cofijurídico  
Demandado: Jaime Javier Lucuara Sarmiento  
Radicado: 41001400300920170042000

**INFÓRMESE** al peticionario que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

En este sentido, **remítase comunicación** a la sociedad A TIEMPO S.A.S., para que informe la razón por la cual dejó de practicar los descuentos al salario del demandado, según embargo ordenado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Norela Manchola Mahecha  
Rad.: 41001400300920170055200

En escrito que antecede el señor Jorge William Díaz Hurtado, en calidad de rematante del bien inmueble ubicado en la Calle 25B No. 2-04 Barrio Las Delicias de Neiva, solicita se realice por parte del despacho la entrega del referido inmueble, toda vez se tiene conocimiento de una persona que habita parte del mismo y no haría entrega de la porción que ocupa. En igual sentido informa el secuestre.

En atención a lo manifestado, el Juzgado

**DISPONE**

**1.- FIJAR** la hora de las 9 a.m. del día 08 del mes de octubre del año 2021, a fin de realizar la entrega en favor del rematante del inmueble antes señalado.

Para tal efecto, por Secretaría oficiase a la Policía Metropolitana de Neiva, a fin de que brinden acompañamiento en la diligencia.

**2.- CONFORME** se ordenó en auto del 21 de junio de 2021, por Secretaría dispóngase el pago de los dineros consignados al proceso.

Para tal efecto y conforme las disposiciones señaladas en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, el Juzgado dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que informe número de cuenta, tipo y entidad bancaria, con el objetivo de transferir por ese medio los dineros representados en títulos judiciales, **debiéndose aportar certificación al respecto.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**  
[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Demandante: Félix Trujillo Falla Sucs. Ltda.  
Demandado: Invacol Internacional E.U. Y Otra  
Rad.: 41001400300920180068700

El Juzgado **NEIGA** acceder el pago de los depósitos judiciales reportados al proceso, toda vez que el memorial que autoriza a la abogada para su cobro carece de la firma del representante legal de la de entidad INVACOL INTERNACIONAL E.U., pues viene suscrita por la misma apoderada judicial.

Por otra parte, por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Demandante: Bancolombia S.A. y F. N. G. S.A.  
Demandado: María Rocío Otálora Castañeda  
Rad.: 41001400300920180069000

Para los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta el pago total realizado por la demandada, respecto de la obligación perseguida por BANCOLOMBIA S.A.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS. -

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
410014003009-2018-00924-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: RF ENCORE S.A.S.  
Demandado: JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY  
Rado: 410014189006-2020-00359-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 13 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S. contra JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de octubre de 2020 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de octubre de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 28 de octubre de 2020, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

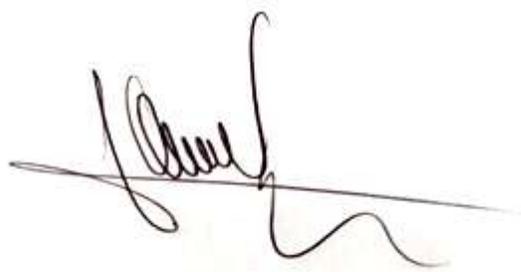
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHN HUMBERTO TOVAR CHARRY, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: GUSTAVO POLANCO MEDINA  
Ddo.: CLAUDIA MORENO DE MORENO  
Rad. 410014189006-2020-00383-00

| CONCEPTO                              | CUD. | FLOS. | VALOR               |
|---------------------------------------|------|-------|---------------------|
| Valor arancel Jud.                    |      |       |                     |
| Gastos Notificación                   |      |       |                     |
| Valor publicación Emplaz              |      |       |                     |
| Valor Agencias en derecho             | 1    |       | \$335.000,00        |
| Agencias en derecho segunda instancia |      |       |                     |
| Gastos de correo                      |      |       |                     |
| Valor póliza judicial                 |      |       |                     |
| Valor registro embargo                |      |       |                     |
| Valor Certificado                     |      |       |                     |
| Gastos de peritaje                    |      |       |                     |
| Honorarios secuestre                  |      |       |                     |
|                                       |      |       |                     |
|                                       |      |       |                     |
| <b>TOTAL GASTOS</b>                   |      |       | <b>\$335.000,00</b> |

Neiva, marzo 26 de 2021.

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.-** Neiva, marzo 26 de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: GUSTAVO POLANCO MEDINA  
Ddo.: CLAUDIA MORENO DE MORENO  
Rad. 410014189006-2020-00383-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otra parte, se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIÉRREZ, teniéndose como apoderado judicial sustituto de la parte actora al abogado JUAN SEBASTIAN SUÁREZ SILVA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas. Así, como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley, y los títulos valores adjuntos (LETRAS DE CAMBIO), prestan mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado se adelanta entre las mismas partes: **GUSTAVO POLANCO MEDINA**, contra **CLAUDIA MORENO DE MORENO**, radicado bajo el número 2020-00383-00,

En tal virtud, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIA MORENO DE MORENO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GUSTAVO POLANCO MEDINA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra No.002 adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 01 de abril de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$3.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra No. 003 adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2016 hasta el 01 de abril de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

Notifíquese este auto por estado (Art. 463 del C.G.P.)

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

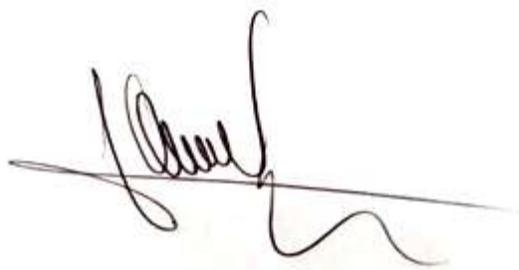
3°. ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el

artículo 108 del C.G.C., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**4. RECONÓZCASE** personería adjetiva al Dr. JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA, como endosatario en procuración del demandante.

Finalmente, se informa que el embargo del vehículo ya fue registrado, habiéndose librado y enviada la respectiva comunicación para su retención.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

*Rad. 410014189006202000038300*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva acumulada cumple las exigencias de ley, y el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta **ISABEL BECERRA CHACÓN** contra **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA y OTRO**, radicado bajo el número 2020-00466-00,

En tal virtud, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ROY ANDERSON SUAREZ URBINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALIRIO PINTO YARA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 M/CTE**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

Notifíquese este auto por estado (Art. 463 del C.G.P.).

2°. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **ORDENAR** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.C., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **ALIRIO PINTO YARA**, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

*Rad. 41001418900620200046600*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.  
Demandado: HECTOR FABIO FLOREZ SANTA Y OTRA  
Radicado: 410014189006-2020-00520-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 12 de octubre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el contrato de arrendamiento y todos los demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas, lo cual incluye el documento digital (video) sobre el estado del inmueble que fuera objeto de arrendamiento.

2.2. TESTIMONIAL: Escúchese el testimonio de FREDY ALEXANDER ESCOBAR PINEDA, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento declare todo cuanto le conste con respecto a los hechos de la contestación de demanda y excepciones.

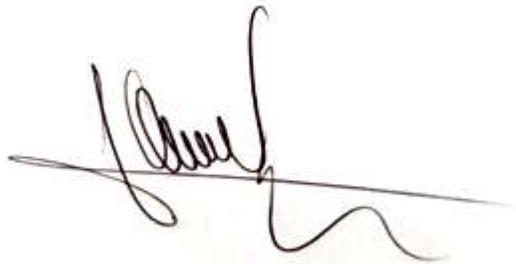
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ELÉCTRICADORA DEL HUILA S.A. ESP.  
Ddo.: JOSÉ LILEALDO ESCOBAR PÉREZ  
Rad. 410014189006-2020-00521-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JOSÉ LILEALDO ESCOBAR PÉREZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA (Email: andresandrade-67@hotmail.com ), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 25 de septiembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: ALVARO SANTOS TIQUE  
Ddo.: OSCAR MORENA VARGAS  
Rad. 4100141890062020-00530-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 25 de septiembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 05 de octubre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por ALVARO SANTOS TIQUE a través de apoderado judicial contra OSCAR MORENA VARGAS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CESAR AUGUSTO QUIMBAYA RDRÍGUEZ  
Demandada: ADRIANA PERDOMO SILVA  
Radicación: 4100141890062020-00637-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Infórmese al liquidador de la persona natural no comerciante SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, Dr. CARLOS TORRES ORTIZ, que el Juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, comunicado al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, mediante oficio 00039 del 15 de enero de 2021, remitido en la misma fecha por correo electrónico, decidió la exclusión de la nombrada demandada del presente proceso ejecutivo, levantando las medidas cautelares en su contra, continuándose la ejecución únicamente contra la también ejecutada ADRIANA PERDOMO SILVA.

No obstante lo anterior, remítase copia del expediente o link de acceso para mejor proveer o lo que se estime del caso, al correo electrónico [consultoresinsolvencia@gmail.com](mailto:consultoresinsolvencia@gmail.com).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS.  
Demandado: JONATHAN STICK BARRAGAN GARCÍA  
Radicado: 410014189006-2020-00640-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de emplazamiento, se tiene que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el 16 de diciembre de 2020, esto es, para la notificación personal al demandado debe enviarse al correo físico o electrónico de este, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, tal como la señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ante la imposibilidad que tienen los usuarios de acudir a las sedes judiciales y así no es viable citarlos para su notificación, observándose que en el presente caso, no aparece prueba de haberse remitido tal documentación para efectos de tal notificación. Se suma que, si resultó o resulta infructuosa la notificación en la dirección física, en la demanda también se aportó correo electrónico, de modo que por este último medio también debe intentarse tal acto procesal o de notificación de la demanda y orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado NIEGA el emplazamiento solicitado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo.: YEISON ARIEL CALDERON  
Rad. 4100141890062020-00660-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 12 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 19 de noviembre de 2020, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra YEISON ARIEL CALDERON, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR  
Dte.: COOPERATIVA COOPECRET  
Ddo.: MARTHA ISABEL STERLIG.  
Rad. 41001418900620200067400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 25 de noviembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, pues el escrito que en tal sentido se allegó, es de fecha posterior, es decir, 02 de diciembre de 2020, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito "COOPECRET", a través de apoderada judicial, contra MARTHA ISABEL STERLING, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: OSCAR DUBIEL SERNA SERNA  
Radicado: 410014189006-2020-00687-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A., contra OSCAR DUBIEL SERNA SERNA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado den su dirección electrónica el día 09 de diciembre de 2020, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de diciembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para excepcionar le vencieron en silencio el día 18 de enero de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OSCAR DUBIEL SERNA SERNA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

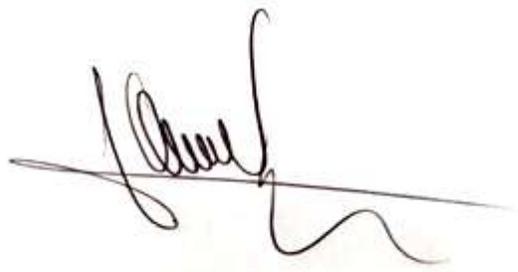
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.850.000.00.

**QUINTO:** Finalmente se informa que no es viable ordenar el secuestro del vehículo de placa HGK-986, en razón de no aparecer registrado el embargo del mismo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA  
Demandado: LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA  
Radicado: 410014189006-2020-00690-00

Neiva, junio nueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta el informe de la oficina de correos de SURENVIOS S.A.S, quien certifica que el inmueble indicado como dirección de la demandada permanece cerrado y lo manifestado por el referido apoderado de desconocer otra dirección física como electrónica donde pueda ser notificada, el juzgado ordena el emplazamiento de la ejecutada LEYDI JOHANNA CARRILLO VALENCIA, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP  
Dda.: OSIRIS FERNANDA RODRÍGUE DIAZ  
Rad. 410014189006202000693-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de diciembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP", a través de apoderado judicial, contra OSIRIS FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Finalmente, remítase copia digital de lo actuado al abogado demandante.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA CREDIFUTURO  
Ddo.: CARLOS FARID SILVA GASCA y  
MYRIAM YURANY GASCA TRUJILLO  
Rad. 410014189006-2020-00705-000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada MYRIAM YURANY GASCA TRUJILLO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS (Email: japc.abogado@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 30 de noviembre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley, y el título valor adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, contra **DORIS DURAN RIVERA** y **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DURAN**, radicado bajo el número 2020-00732,

En tal virtud, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DORIS DURAN RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$123.174,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 29 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$37.101,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2°.- Por la suma de **\$125.938,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 29 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$34.337,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3°.- Por la suma de **\$128.765,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 29 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$31.510,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4°.- Por la suma de **\$131.654,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 29 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$28.621,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5°.- Por la suma de **\$134.609,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 29 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$25.666,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6°.- Por la suma de **\$137.630,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 29 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$22.645,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7°.- Por la suma de **\$140.718,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 29 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1°.- Por la suma de **\$19.557,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$741.468,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

**2- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

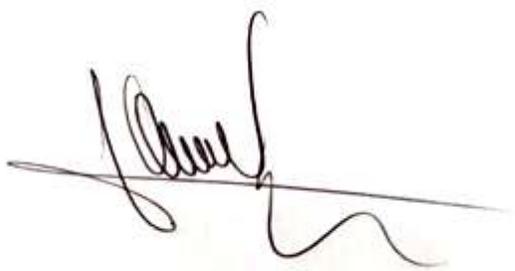
**3°.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

4°. ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.C., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante la inclusión de los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

6. **AUTORIZAR** a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

*Rad. 41001418900620200073200*

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COONFIE  
Ddo.: JUVENAL CUELLAR ORTIZ y OTRA  
Rad. 410014189006202000767-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

La Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, ha informado a este Despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado JUVENAL CUELLAR ORTIZ y que como consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., solicita la suspensión del presente proceso, hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dicha petición se acoge a lo dispuesto por la citada norma, en concordancia con el artículo 548 del mismo C.G.P., se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación y de manera inmediata al operador de insolvencia de la citada entidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.  
Demandado: ERIKA DANIELA LOSADA CUBILLOS  
Radicado: 410014189006-2021-00020-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que, al señalarse el correo electrónico de este Juzgado en la respectiva comunicación, se indicó erradamente el mismo, señalándose como [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando el correcto es [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), razón por la cual no hay lugar a tener por notificada en debida forma a la demandada, requiriéndose por tanto a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación, subsanando la irregularidad advertida.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COONFIE  
Demandado: MARIA DEL PILAR PEÑA MONTERO y  
GELINDE MONTERO CARDOSO  
Radicado: 410014189006-2021-00295-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

En relación con la notificación de la demandada GELINDE MONTERO CARDOSO, se indica por la abogada demandante que se procede a la notificación por correo electrónico, teniendo presente que no se pudo entregar la notificación en la dirección física. Sin embargo, no aparece certificación o prueba que se haya intentado tal notificación.

Se informa haber obtenido dirección de correo electrónico por página de centrales de riesgo y así se procedió. No obstante, la dirección aportada y a donde se dirigió la comunicación para notificación, es el mismo de la demandada MARÍA DEL PILAR PEÑA MONTERO, razón para que deba aclararse lo pertinente, para decidir si se ordena seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: JUAN DAVID PULIDO VARGAS  
Radicado: 410014189006-2021-00382-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, contra JUAN DAVID PULIDO VARGAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado den su dirección electrónica el día 29 de julio de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, venciendo en silencio los diez días que disponía para excepcionar el 18 de agosto de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN DAVID PULIDO VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al referido demandado. Agencias en derecho \$180.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SYD LLANTAS S.A.S.  
Demandado: GERARDO GÓMEZ CABRERA  
Radicado: 410014189006-2021-00410-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 14 de octubre, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el título base de ejecución (factura) y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. La factura de venta, tal como ya se enunció en numeral anterior.

2.2. Como al tenor del art. 243 del C. G. P., las videograbaciones son documentos, la prueba solicitada en este sentido se trata de una exhibición, debiendo así su petición cumplir los requisitos del art. 266 ibidem, de modo que, si ello no se cumple, el juez no puede ordenarla. En efecto, la norma en cita menciona: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*. En nuestro caso, no se afirma que la sociedad demandante tenga esa clase de medio digital y que el video relacionado lo tenga en su poder, como tampoco la fecha del mismo, existiendo así también imprecisión sobre lo pedido, razón para NEGAR esta prueba.

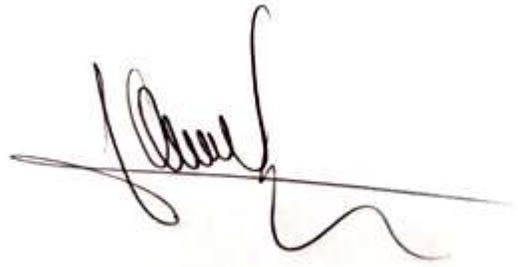
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: YEINNY NOME LIN RAMIREZ  
Demandado: CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS  
Radicado: 410014189006-2021-00421-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de YEINNY NOME LIN RAMÍREZ contra CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 13 de agosto de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de agosto de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 02 de septiembre de 2021, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LLANOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: JHONN FREIVER VOLVERAS SALAZAR  
Radicado: 410014189006-2021-00446-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra JHONN FREIVER VOLVERAS SALAZAR.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de agosto de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

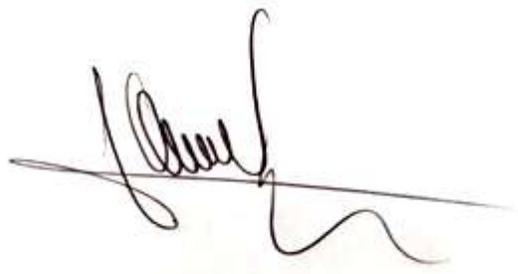
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHONN FREIVER VOLVERAS SALAZAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: GLORIA STELLA ESCOBAR CORRALES  
Radicado: 410014189006-2021-00452-00

Neiva, septiembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra GLORIA STELLA ESCOBAR CORRALES.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de agosto de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de agosto de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 08 de septiembre de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra GLORIA STELLA ESCOBAR CORRALES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

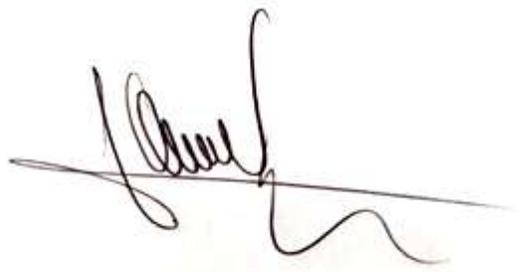
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$74.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez